

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

CTCP-10-01070-2015

MINCIT
2-2016-000194 REF: 1-2015-020038
2016-01-12 01:17:22 PM FOL: 4
MEDIO: Postexpress ANE:
REM: WILMAR FRANCO FRANCO
DES: LUZ MERLY ACEVEDO CORTES

Bogotá, D.C.,

Señora

LUZ MERLY ACEVEDO CORTES

Servicio Jurídico Profesional & Asesoría en Investigación Criminal Forense
Calle 4 Bis No. 39 B 90 Interior 1 Apartamento 407 Bogotá
cmcabogados42@gmail.com

Asunto: Consulta 1-2015-020038

Destino: Externo

Origen: 10

Fecha de Radicado	15 de 11 de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015-1023 -CONSULTA
Tema	Preguntas varias aspectos contables bajo Decreto 2649

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN.

N.C. 110016000096201100085

Respetados señores, cordial saludo. Se dirije a ustedes la suscrita: LUZ MERLY ACEVEDO CORTÉS, identificada con la C.C.51.899.799 de Bogotá y T.P. 139250. C.S.J., actuando en calidad de Investigadora de la defensa dentro del caso penal en referencia, acudiendo al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v10

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

armonía con los artículos 124 y s.s. de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1142 de 2007, que en cuanto a los derechos de la defensa nos indica:

I. Fundamento jurídico de la solicitud

La ley 906 de 2004, en su artículo 125, establece:

"... ARTÍCULO 125. DEBERES Y ATRIBUCIONES ESPECIALES DE LA DEFENSA: En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

9. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor..... que la información será utilizada para efectos judiciales.

10. Abstenerse de revelar información relacionada con el proceso y su cliente, conforme a la ley...."

De otra parte, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Nacional, que en su artículo 23, reza:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

A nivel legal, este derecho se encuentra reglamentado en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a los términos de respuesta del derecho de petición, el artículo 14 de dicha Ley establece:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción"

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Como fundamento jurisprudencial, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han delimitado el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, recalcando la importancia de que éste obtenga una respuesta pertinente y detallada, por parte de las autoridades, a la totalidad de solicitudes elevadas por el ciudadano.

A este respecto, conviene citar, in extenso:

Sentencia T – 667 de 2011 de la Corte Constitucional: La Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos [1]: (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas. (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, **ESTÁ OBLIGADA A PRONUNCIARSE DE MANERA COMPLETA Y DETALLADA SOBRE TODOS LOS ASUNTOS INDICADOS EN LA PETICIÓN**, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.)

Consejo de Estado, Sentencia 2011 00017 – 01 (AC) del 31 de marzo de 2011: El derecho de petición comprende los siguientes elementos: 1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas. 2. La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico. 3. La respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de **MANERA COMPLETA A TODOS LOS ASUNTOS PLANTEADOS (PLENA CORRESPONDENCIA ENTRE LA PETICIÓN Y LA RESPUESTA)**, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y 4. La pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo. Con fundamento en lo anterior, se satisface este derecho cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma. De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, es claro que la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar dio respuesta a las solicitudes elevadas por el demandante (ver relación de respuestas Fls. 122 y 123), pero tal como lo afirmó el a quo, la respuesta dada es **INCONGRUENTE** con la petición inicial al igual que no dio una respuesta de fondo satisfactoria a los intereses del tutelante, lo que a todas luces vulnera el derecho fundamental de petición

II. Constancia de la calidad de investigadora de la defensa

Para efectos de lo que solicitará, se adjunta CERTIFICACION expedida por el juzgado Tercero Penal Especializado del Circuito de Medellín, donde se acredita la calidad de apoderado contractual del señor Andrés Felipe Duque Pedroza, el cual me ha designado como investigadora de la defensa.

Así, se adjunta también el escrito de designación del apoderado hacia mi parte.

La información o los documentos por consultar no tienen el carácter de reservados. De acuerdo con lo anterior, la petición que elevo a usted tiene por finalidad, además, constituir prueba con fines procesales, o para otros fines

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Comutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v10

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

administrativos, todo encaminado al reconocimiento de evidencia documental, elemento material de prueba, o información legalmente obtenida en el proceso penal en el proceso referenciado, identificado con C.U.I. 110016000096201100085 NI 2015-01054. En el evento de ser negada la petición, le solicito se sirva informar las razones de orden legal que estime.

III. Petición

Se solicita, de manera respetuosa, servirse emitir concepto de cada uno de los puntos que me relatan a continuación:

Hechos previos para el entendimiento de la solicitud

Al respecto se hace una precisión sobre una emisión de acciones que realizó una empresa. Dicha emisión de acciones se dio para poner en circulación unas acciones e incrementar el patrimonio a través de la cuenta de capital y la cuenta prima en colocación de acciones.

Así las cosas, los accionistas de la compañía, quienes son los que tienen la acción preferencial, deciden, unánimemente, que dos nuevos accionistas ingresen a la compañía realizando el aporte correspondiente. Estos a su vez eran proveedores de la compañía, por lo que la empresa les adeudaba conceptos económicos, generándose un pasivo con ellos. Con dicho pasivo se canceló lo correspondiente a los aportes como prima en colocación de acciones y capital de los nuevos accionistas.

1. ¿Desde la normativa contable vigente para los años (2003 y 2008) en Colombia, ¿era viable realizar este tipo de emisión de acciones capitalizadas a través de la prima en colocación de acciones con un nuevo accionista y cancelados los aportes con una deuda (pasivo) a la compañía?
2. ¿Existía alguna prohibición normativa para hacerlo?
3. ¿Existía alguna violación a los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia al momento de realizar tal operación?
4. ¿Era procedente realizar los registros contables entre la cuenta 320505 "Prima en Colocación de Acciones", contra la cuenta 220505 "Proveedores Nacionales"?

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

De acuerdo a la solicitud del consultante, esta consulta será resuelta desde el punto de vista de los PCGA descritos en los Decretos 2649 y 2650 de 1993, para una sociedad anónima S.A.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Consultador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v10

1. ¿Desde la normativa contable vigente para los años (2003 y 2008) en Colombia, ¿Era viable realizar este tipo de emisión de acciones capitalizadas a través de la prima en colocación de acciones con un nuevo accionista y cancelados los aportes con una deuda (pasivo) a la compañía?
2. ¿Existía alguna prohibición normativa para hacerlo?

La Superintendencia de Sociedades ha establecido que es posible incrementar el capital suscrito y pagado mediante la dación de acciones en pago de una deuda a cargo de la sociedad. Esto se especifica en el oficio 220-64315 del 20/11/2006 que a continuación se transcribe:

"220-64315 del 20 de Noviembre de 2006 Ref.: Se reitera pronunciamiento. **Viabilidad para la capitalización de acreencias.** Aviso recibo de su escrito radicado con el No. 2006-01-174137, mediante el cual consulta sobre la **viabilidad para capitalizar acreencias para sanear pasivos en una sociedad, del tipo de las anónimas.** En caso afirmativo solicita el procedimiento tratándose de socios y terceros. Sobre el particular, es pertinente manifestarle que el tema en consulta ha sido objeto de numerosos pronunciamientos, razón por la cual para responder su inquietud basta con referirnos a uno de ellos, en el que el peticionario le solicitó al Despacho revisar el concepto proferido en 1994, que hace referencia a la capitalización de acreencias sin necesidad de acudir a una oferta a través de un reglamento de colocación, porque en su opinión, ese mecanismo permitía el desconocimiento de los derechos específicos de los accionistas que no tenían participación. En esa oportunidad, mediante Oficio 220- 14428 del 30 de abril del 2001, se expresó: " (...) En efecto, en el oficio citado así como en el 220-16747 de agosto 31 de 1994, esta Entidad expone con amplitud el criterio conforme con el cual en el caso de capitalización de utilidades o **en la capitalización de acreencias no se requiere un reglamento de colocación de acciones, entre varias razones, porque esta capitalización surge con un acuerdo previo entre la sociedad y el futuro receptor de acciones que son emitidas no a través de un reglamento, sino derivadas de una decisión previa del máximo órgano social, tomada en los términos de la ley y de los estatutos, la que no responde a los lineamientos de una oferta y por tanto no requiere ajustarse a los requisitos del artículo 385 del Código de Comercio.** Así mismo, se expone que no se obtienen en ese evento recursos en el entendido, que no ingresa liquidez o un activo representado en dinero efectivo diferente a los que ya tiene la empresa, sino que se utiliza este medio para extinguir una obligación en contra de la empresa; medida que al ser utilizada permite que el patrimonio aumente en la medida en que **desaparece un pasivo a cargo de la sociedad.** Desde luego, esta Superintendencia ha entendido el respeto que debe darse al derecho de preferencia que confiere la ley siempre que se busque la capitalización de la compañía, razón por la cual, sobre este particular, ha expuesto su criterio también en los siguientes términos: "(...) Ahora bien, en cuanto al interrogante de si es dable llevar a cabo la capitalización de acreencias con personas ajenas a la sociedad, valga decir, no accionistas, sin necesidad de acudir a un reglamento de colocación de acciones, se considera que ello es posible por las mismas razones ya indicadas que sirvieron de fundamento para sostener dicha viabilidad cuando los acreedores sean accionistas. Claro está que para llevar a cabo dicha operación sería necesario que los accionistas con la mayoría establecida para el efecto, y que no puede ser inferior al 70% de las

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v10



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

acciones representadas en la reunión apruebe la referida capitalización, como igualmente se requiere de dicha aprobación cuando la capitalización se realice a favor de acreedores-accionistas, y en virtud de la misma se modifique la participación porcentual de los asociados. Ello por cuanto el derecho de preferencia en la suscripción de acciones, significa que son los accionistas los primeros llamados a efectuar cualquier aporte al capital social cada vez que la compañía lo requiera, lo cual deben hacer en proporción a la participación que tengan dentro de dicho capital, con el fin de mantener el mismo grado de participación que acordaron al constituir la sociedad, de manera que el ingreso de terceras personas como asociados o el incremento del porcentaje de uno o más accionistas y por lo tanto la consecuente disminución en el de los restantes, está condicionada a que aquellos manifiesten su decisión de no ejercer tal prioridad en virtud de la renuncia al derecho de preferencia por parte de la asamblea general de accionistas, o por pacto expreso estipulado en los estatutos sociales" (Oficio 220-16747 de agosto 31 de 1994). En consecuencia, por los argumentos expuestos en los oficios citados respecto a la capitalización de acreencias, es claro para este Despacho que amén del procedimiento indicado los derechos de los accionistas siempre estarán garantizados cuando quiera que se tomen decisiones encaminadas a capitalizar acreencias". De lo expuesto resulta claro que la capitalización de acreencias a favor de accionistas o de terceros, es una operación jurídicamente viable, donde no se requiere de elaborar reglamento de colocación de acciones, basta que así lo decidan los accionistas reunidos en asamblea general, renunciando al derecho de preferencia con las mayorías legales o estatutarias establecidas para el efecto y que la compañía cuenta con acciones suficientes en la reserva. Para información e ilustración sobre temas societarios se sugiere consultar la página de Internet (www.supersociedades.gov.co) o examinar los libros de Doctrinas y Conceptos Jurídicos y Contables publicados por la Entidad. En los anteriores términos se ha dado respuesta a su consulta, no sin antes manifestarle que el presente pronunciamiento fue resuelto dentro de los plazos legales y con los efectos contemplados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo." (Negritas fuera del texto)

En conclusión, si es viable que las deudas sean extinguidas mediante su capitalización. Para tal fin, la diferencia entre el valor nominal de las acciones o participaciones, y el valor de la deuda capitalizada será reconocida como capital pagado adicional o prima en colocación de acciones. Adicionalmente, deberá darse cumplimiento a todos los requisitos legales relacionados con la emisión y registro de nuevos accionistas o partícipes.

3. ¿Existía alguna violación a los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia al momento de realizar tal operación?

Los artículos 83 a 95 del Decreto 2649 de 1993, establecen los criterios para la contabilización del patrimonio de una entidad. Los artículos que tienen relación directa con su pregunta son los siguientes:

"Art. 83 Capital. El capital representa los aportes efectuados al ente económico, en dinero, en industria o en especie, con el ánimo de proveer recursos para la actividad empresarial que, además, sirvan de garantía para los acreedores.

El capital debe registrarse en la fecha en la cual se otorgue el documento de constitución o de reforma, o se perfeccione el compromiso de efectuar el aporte, en las cuentas apropiadas, por el monto proyectado, comprometido y pagado, según el caso.

NIT 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Corredor (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v10

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Los aportes en especie se deben contabilizar por el valor convenido, o el debidamente fijado por los órganos competentes del ente económico y aprobado por las Autoridades, si fuere el caso.

Se debe registrar por separado cada clase de aportes, según los derechos que confieran.

Art. 84. Prima en colocación de aportes. La prima en la colocación de aportes representa el mayor valor cancelado sobre el valor nominal o sobre el costo de los aportes, el cual se debe contabilizar por separado dentro del patrimonio."

Artículo 86. Intangibilidad de la prima en colocación de aportes y de las valorizaciones. La prima en la colocación de aportes y las valorizaciones no se pueden utilizar para compensar cargos o créditos aplicables a cuentas de resultado ni pueden mezclarse con las ganancias o pérdidas acumuladas.

Art. 88. Aportes propios readquiridos o amortizados. Los aportes propios readquiridos o amortizados reflejan la compra de los derechos o partes alicuotas representativas de su propio capital que un ente económico realiza con sujeción a las normas legales.

La readquisición debe ser aprobada previamente por el órgano competente y se debe hacer de una reserva o fondo patrimonial equivalente por lo menos al costo de los aportes. Esta reserva o fondo debe mantenerse mientras los aportes permanezcan en poder del ente económico.

La readquisición se debe registrar por su costo y su presentación se debe hacer en el balance, dentro del patrimonio, como factor de resta de la reserva o fondo respectivo.

La diferencia entre el precio de recolocación de los aportes readquiridos y su costo, cuando el primero sea mayor, se debe registrar como prima en la colocación de aportes. Cuando el precio de venta sea inferior al costo, debe afectarse la reserva correspondiente por la diferencia.

Art. 94. Variaciones del patrimonio. Todas las variaciones del patrimonio, tales como las ocasionadas por aumentos de capital, distribución de las utilidades o excedentes, readquisición o amortización de aportes propios, colocación de los aportes propios readquiridos y movimiento de reservas o fondos patrimoniales, deben cumplir con las formalidades legales establecidas, registrarse en el periodo en que ocurren y en las cuentas apropiadas.

Las utilidades o excedentes acumulados pueden disminuirse por traslados a las cuentas de capital o para absorber pérdidas netas, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y contractuales."

4. ¿Era procedente realizar los registros contables entre la cuenta 320505 "Prima en Colocación de Acciones", contra la cuenta 220505 "Proveedores Nacionales"?

Una nueva emisión supone un cambio en el número de acciones o participaciones de la entidad, y el cumplimiento de formalidades legales, que se derivan de los cambios en los porcentajes de participación en la nueva entidad. Esto supone, que las acciones o participaciones emitidas tienen un valor nominal y que su diferencia con el valor pagado es reconocida como prima en colocación de acciones.

En consecuencia, el registro contable de una nueva emisión debe afectar la cuenta de capital (3105) por el valor nominal de las acciones o participaciones, y la cuenta de prima en colocación de acciones o cuotas o partes de interés social (3205) por la diferencia entre el valor nominal y el valor de la deuda capitalizada.

Lo anterior está explicado de forma detallada en el Decreto 2650 de 1993, código 3205 Patrimonio – Superávit de Capital – Prima en Colocación de Acciones; que indica lo siguiente:

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador [571] 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v10



MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Descripción: "Registra el valor de la prima en colocación de acciones, cuotas o partes de interés social representada por el mayor importe pagado por el accionista o socio sobre el valor nominal de la acción o aporte, o sobre el costo en el evento que corresponda a recolocación de acciones, cuotas o partes de interés social propias readquiridas."

Dinámica: Créditos:

1. Por la diferencia resultante entre el precio de venta o de recolocación de la acción o cuota social y su valor nominal o costo de readquisición, respectivamente;
2. Por el recaudo de la prima en colocación de acciones por cobrar, y
3. Por el mayor valor resultante entre el valor nominal y el precio convenido de la acción o cuota social para efectos de dividendos o participaciones, pagaderos en especie. (Negrilla por fuera del texto)

Dinámica: Débitos

1. Por el saldo registrado, en caso de liquidación del ente económico;
2. Por el reparto a título de dividendos, de acuerdo con las normas legales, y
3. Por reparto a título de participaciones, de acuerdo con las normas legales.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

Wilmar Franco F.

WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: María Amparo Pachón P.

Consejero Ponente: Wilmar Franco F.

Revisó y aprobó: Wilmar Franco F., Gabriel Suarez C.

NIT 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Corredor (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v10